



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-078/2016.

**DENUNCIANTE:** JOSÉ PEDRO PLÁCIDO HERNÁNDEZ FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACATELCO, TLAXCALA.

**DENUNCIADOS:** SERGIO SERRANO MORENO Y/O SERGIO SERRANO, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

 Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**VISTOS.** Para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, incoado por **José Pedro Plácido Hernández Flores**, en contra de **Sergio Serrano Moreno y/o Sergio Serrano**, y el partido político **MORENA**, por **presuntos actos anticipados de campaña**; mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPESCG023/2016**, y que fue remitido a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### GLOSARIO

**Comisión de Quejas:**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Denunciante:**

José Pedro Plácido Hernández Flores.

**Denunciado:** Sergio Serrano Moreno y/o Sergio Serrano

**Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Tribunal:** Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos expuesta en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.**

**1. Aprobación del Calendario Electoral.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el calendario electoral ordinario 2015-2016, en el que se determina, entre otras cuestiones, el tres de mayo del dos mil dieciséis, como la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos.

**2. Solicitud de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Político MORENA, solicitó el registró ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del denunciado como candidato a Presidente Municipal Propietario para el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

**3. Acuerdo relativo al registro de candidatos.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 109/2016, por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el partido MORENA para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, del que se advierte que el denunciado es el candidato a Presidente Municipal Propietario para el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

## II. Trámite ante la autoridad instructora.

**1. Inicio del procedimiento.** A las diecinueve horas con tres minutos del día uno de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de queja signado por el denunciante, en contra del denunciado y el partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña.

**2. Radicación.** El dos de mayo de la presente anualidad, la **Autoridad Instructora** dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el que se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por los denunciantes, registrándola bajo la nomenclatura CQD/PEPESCG023/2016; asimismo, determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

**3. Diligencia de inspección y reconocimiento.** El tres de mayo del año en curso, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto autorizado para ello, realizó diligencia de inspección y reconocimiento, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados, en relación a las bardas pintadas, cuyas ubicaciones físicas fueron proporcionadas en el escrito de queja.

**4. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, señalando día y hora, para que se llevara a cabo, la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar a los denunciados.

**5. Medidas Cautelares.** Por acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares consistentes en “... *ordenar a los denunciados que de manera inmediata proceda a borrar las bardas que a la fecha ha pintado*”, debido a que se trata de un acto consumado, pues de conformidad con el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, las campañas electorales para los candidatos a presidentes municipales iniciaron a partir del tres de mayo del año, es decir, al momento de dictarse el proveído referido, el periodo de campaña estaba ya vigente.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las trece horas con cero minutos del día diez de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

## **II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

**1. Recepción y turno.** El doce de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-078/2016**, y turnarlo a la tercera ponencia para su trámite y sustanciación.

**2. Requerimiento.** El trece de mayo del año en curso, se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se advirtió la necesidad de formular requerimiento a la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado, a efecto de que remitiera diversa documentación.

**3. Cumplimiento del requerimiento.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Director de Notarías y Registros Públicos, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitió el informe requerido,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

en el que se advierte que el Notario Público número uno del Distrito Judicial de Hidalgo, sí puede actuar en la demarcación del Distrito Judicial de Zaragoza, asimismo mediante el mismo proveído, se tuvo por rendido el citado informe, declarándose que el expediente se encontraba debidamente integrado.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal **es competente** para resolver el presente procedimiento especial sancionador, incoado por el denunciante, en contra de Sergio Serrano Moreno y/o Sergio Serrano, y el partido MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 389, 391 y 392, de la Ley Electoral; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## SEGUNDO. Cuestión previa.

De las constancias remitidas por la Comisión de Quejas, se desprenden como hechos relevantes, que los denunciantes en el procedimiento sancionador que se resuelve, señalaron que a partir del día doce de abril del año en curso, se observó la existencia de diversas bardas ubicadas en distintos puntos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, con propaganda atribuible al partido MORENA, en los cuales se difunde el nombre del denunciado y el emblema del citado instituto político.

Al respecto, es importante resaltar que la autoridad instructora, inició el presente procedimiento especial sancionador, en contra del denunciado y

del partido político MORENA, por propaganda a través de la pinta de bardas, considerada como actos anticipados de campaña.

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar, si a través de la conducta denunciada y con los elementos que obran en autos, se acredita, por parte del denunciado y del partido político MORENA, la infracción **al artículo 166, párrafo primero, en relación con los diversos, 346 fracción VIII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral.**

### **TERCERO. Acreditación de los hechos denunciados.**

Del análisis a las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte la existencia de la pinta de diez bardas, en cuyo contenido se observan frases, tales como: ***“AFILÍATE A MORENA”, “SERGIO SERRANO”, “PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE ZACATELCO”***

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

**1. Documental pública.** Acta Circunstanciada de diligencia de verificación con número de folio ITESEOE 24/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual el Licenciado Erick Carvente Hernández, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en funciones de Oficial Electoral, hizo constar que a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos de la fecha señalada, procedió a realizar la inspección de las bardas referidas por los denunciados, encontrando la pinta de diez bardas con las siguientes leyendas en común: ***“AFILÍATE A MORENA”, “SERGIO SERRANO”, “PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE ZACATELCO”***. En la propia acta circunstanciada se incluyen trece fotografías de la propaganda verificada.

**Documental pública** que al ser instrumentada por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por el denunciado o el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

partido político MORENA, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**2. Documental pública.** Fe de hechos que consta en el testimonio del acta levantada a solicitud del denunciante, mediante Instrumento número sesenta y seis mil trescientos dieciséis, Volumen número quinientos setenta y uno, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, elaborada por el Licenciado Martín Macías Pérez, Notario Auxiliar, del Notario Público Número Uno en la demarcación el Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala; mediante la que hace constar que el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis se constituyó en la Ciudad de Zacatelco, Tlaxcala, señalando textualmente lo siguiente:

*“A continuación, a las dieciséis horas con veinticinco minutos nos constituimos en la Calle Hidalgo, esquina con Avenida Libertad, Sección Primera, y constaté que en dicha esquina tanto la barda que da a la Calle Hidalgo, como la barda que se ubica en la Avenida Libertad se encuentran pintadas con las siguientes leyendas: “Sergio Serrano” “Promotor de la Soberanía Nacional de Zacatelco”, “afíliate a Morena”, y “el dibujo de una cara y debajo de ese dibujo las siglas AMLO”. A las dieciséis horas con treinta y tres minutos nos constituimos en la Calle Allende número dieciséis, Primera Sección, inmueble que colinda con lote baldío y en la pared del costado del inmueble que da hacia el lote baldío constaté que existen pintadas las mismas leyendas, dibujo y siglas (“Sergio Serrano” “Promotor de la Soberanía Nacional de Zacatelco”, “afíliate a Morena”, y “el dibujo de una cara y debajo de ese dibujo las siglas AMLO”). A las dieciséis horas con cuarenta minutos nos constituimos en Avenida Camino Real, esquina con Avenida Zaragoza, Sección Primera, y corroboré que existe una barda que da a la Avenida Camino Real en la que aparecen pintadas las mismas leyendas, dibujo y siglas (“Sergio Serrano” “Promotor de la Soberanía Nacional de Zacatelco”, “afíliate a Morena”, y “el dibujo de una cara y debajo de ese dibujo las siglas AMLO”). Siendo las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos nos trasladamos a la Avenida Reforma frente al inmueble marcado con número oficial cincuenta y dos, Sección Segunda, corrobore la existencia de una pared pintada con las mismas leyendas, dibujo y siglas (“Sergio Serrano” “Promotor de la Soberanía Nacional de Zacatelco”, “afíliate a Morena”, y “el dibujo de una cara y debajo*

de ese dibujo las siglas AMLO). A las dieciséis horas con cincuenta minutos nos constituimos en Avenida Libertad, casi esquina con Privada Mayorgaztla, Sección Primera, y constaté la existencia de una barda pintada con las citadas leyendas, dibujo y siglas (“Sergio Serrano” “Promotor de la Soberanía Nacional de Zacatelco”, “afíliate a Morena”, y “el dibujo de una cara y debajo de ese dibujo las siglas AMLO”). Siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos nos constituimos en la lateral de la Carretera Federal Puebla-Tlaxcala, dentro del municipio de Zacatelco, en el sentido a la ciudad de Puebla, Sección Primera, y corroboré la existencia de dos bardas pintadas con las mismas leyendas, dibujo y siglas (“Sergio Serrano” “Promotor de la Soberanía Nacional de Zacatelco”, “afíliate a Morena”, y “el dibujo de una cara y debajo de ese dibujo las siglas AMLO”). A las Dieciséis horas con siete minutos nos trasladamos a la Avenida Cruz Colorada, frente al inmueble marcado con el número ocho, Sección Segunda, advertí la existencia de una barda pintada con las mismas leyendas, dibujo y siglas (“Sergio Serrano” “Promotor de la Soberanía Nacional de Zacatelco”, “afíliate a Morena”, y “el dibujo de una cara y debajo de ese dibujo las siglas AMLO”). Finalmente, siendo las dieciséis horas con doce minutos nos constituimos en Calle Francisco Sarabia, esquina con calle Francisco I. Madero, Sección Cuarta y en las Bardas que convergen en dicha esquina constaté que existen pintadas las mismas leyendas, dibujo y siglas (“Sergio Serrano” “Promotor de la Soberanía Nacional de Zacatelco”, “afíliate a Morena”, y “el dibujo de una cara y debajo de ese dibujo las siglas AMLO”). Siendo las diecisiete horas con quince minutos concluyo la diligencia señalada.”

Instrumento notarial que constituye una prueba documental pública, misma que en principio, tienen valor probatorio indiciario; sin embargo, al ser concatenadas con el contenido del **Acta de Inspección y Reconocimiento** antes citada, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, desahogada con el objeto de constatar lo manifestado en el atinente escrito de denuncia, generan convicción sobre la existencia de las pintas referidas, por tanto se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 369, párrafo segundo, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

A continuación se muestra la representación gráfica de algunas bardas pintadas, cuyo contenido se aprecia en las siguientes imágenes<sup>1</sup>:



a) *“Calle Allende, Sección Primera, frente al inmueble marcado con número noventa y siete, Zacatelco, Tlaxcala.”*



b) *“Avenida Libertad casi esquina con privada Mayorgaztla, Sección Primera, Zacatelco, Tlaxcala.”*

<sup>1</sup> Imágenes impresas que se aprecian en el contenido del Acta Circunstanciada de la diligencia de verificación con número de folio ITESEO 24/2016.



c) *“Calle Hidalgo, Esquina con Avenida Libertad, Sección Primera, Zacatelco, Tlaxcala.”*



d) *“Avenida Camino Real, esquina con Avenida Zaragoza, Sección Primera, Zacatelco, Tlaxcala.”*



e) *“Avenida Reforma, frente al inmueble marcado con número oficial 52, Segunda Sección, Zacatelco, Tlaxcala.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016



- f) *“Avenida Cruz Colorada, frente al inmueble marcado con el número de ocho, Sección Segunda, Zacatelco, Tlaxcala.”*



- g) *“Calle Francisco Sarabia, esquina con calle Francisco I. Madero, Sección Cuarta, Zacatelco, Tlaxcala.”*



- h) *“Calle Allende, número diecisiete, Primera Sección, Zacatelco, Tlaxcala.”*



i) *“Carretera Federal Puebla-Tlaxcala, Primera Sección, Zacatelco, Tlaxcala.”*

En ese sentido, del análisis de las pruebas enunciadas, **se acredita** la existencia de la pinta en las bardas previamente descritas, ubicadas en diversos puntos del municipio de Zacatelco, Tlaxcala al menos, a partir del veintiocho de abril del presente año, por ser la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección realizada por el Notario Público antes señalado.

**CUARTO. Normativa Aplicable.** En la especie, se imputa al denunciado y al partido político MORENA, en los términos expresados con anterioridad, haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra previsto en las siguientes disposiciones legales:

*“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA*

**Artículo 2.** *Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, **equidad**, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.*

**Artículo 6.** *Los ciudadanos y los partidos políticos son **corresponsables de la función electoral**, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.*

**Artículo 144.** *Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:*

*I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

- II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- III. Para integrantes de los ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y
- IV. Para presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.

**Artículo 166.** Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.

**Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.**

En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

**Artículo 168.** Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III. **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;

...

**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

...

- VIII. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

**Artículo 347.** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

En consecuencia, de acuerdo a la disposición contenida en el precitado artículo 166, párrafo primero, de la Ley Electoral, para el presente proceso electoral, **las campañas electorales podrán iniciar el día posterior, a la publicación del registro de los candidatos, es decir, el tres de mayo de dos mil dieciséis.**

Lo anterior, por corresponder a la fecha publicada en el calendario electoral legal<sup>2</sup>, relativo a los actos y etapas del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, particularmente para el inicio de las Campañas Electorales para Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña<sup>3</sup>. Dichos elementos son:

- a. Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- b. Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

---

<sup>2</sup> El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario 2015-2016.

<sup>3</sup> Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

**c. Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los **elementos personal, subjetivo y temporal**, para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

En efecto, de lo expuesto en el presente apartado, se desprende que los partidos políticos, militantes, aspirantes o candidatos, tienen prohibido realizar actos de campaña con anterioridad al inicio legalmente establecido para su celebración, en razón de que dicha conducta transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

**QUINTO. Caso Concreto.** De lo previsto en el artículo 363, de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Por tanto, en el caso concreto, al estar objetivamente demostrada la pinta de diez bardas, lo procedente es analizar si se actualiza la infracción en análisis.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, considera existente la violación a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo primero, en relación con los diversos, 346 fracción VIII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral, respecto a la obligación de los partidos políticos y candidatos de aplazar el inicio de sus actos de campaña electoral, hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, es decir, en el proceso electoral en curso, a partir del tres de mayo del presente año.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación

#### **I. Naturaleza de la propaganda.**

La pinta de las bardas materia de la queja **constituye propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte en las imágenes de las mismas, se promueve el nombre del denunciado, entre la ciudadanía del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, quien a su vez, en el presente proceso electoral local, es candidato a Presidente Municipal por el partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

Asimismo, es necesario precisar que José Luis Ángeles Roldán compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en representación de la parte denunciada, así como del Partido Político MORENA, sin embargo durante el desahogo de la diligencia, el representante partidista se retiró, sin realizar manifestación alguna.

No obstante, lo anterior, obra en actuaciones el respectivo escrito de contestación, pruebas y alegatos, de fecha diez de mayo del año en curso, del que se advierte, lo transcrito a continuación:

*“En el caso del C. Sergio Serrano Moreno es un distinguido militante y desde el mes de enero de 2016 fue nombrado como Promotor de la Soberanía Nacional en el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala.*

*Ahora bien, en las bardas de vía pública, corresponde a la promoción de la afiliación de MORENA como Partido Político Nacional.*

*C Sergio Serrano Moreno, aparece su nombre donde es mencionado en su calidad de Promotor de la Soberanía Nacional, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que es precandidato ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna ni constitucional, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA.”*

Por tanto, de lo manifestado se desprende que en efecto el nombre del Sergio Serrano Moreno y/ Sergio Serrano, fue difundido a través de la pinta en bardas por el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, resultándole un beneficio directo al denunciado, por posicionar anticipadamente su nombre, entre la población del referido municipio.

Se estima que tiene un posicionamiento anticipado entre la población del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, toda vez que está acreditado en actuaciones que el partido político MORENA, registró al denunciado como Candidato a Presidente Municipal Propietario para el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

Información que se advierte del contenido de la copia certificada del Oficio Número ITE-SE-220/2016<sup>4</sup>, de fecha diez de mayo de dos mil

<sup>4</sup> El cual corre agregado en actuaciones del Expediente Electoral en que se actúa.

dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el que informa lo que se transcribe a continuación.

*“En atención a su escrito de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, por el cual solicita un informe certificado a que si el partido político MORENA, registró como candidato a Presidente Municipal en Zacatelco, Tlaxcala, al ciudadano Sergio Serrano Moreno, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; al respecto, le comentó que el instituto político de referencia registró a la citada persona como candidato a Presidente Municipal Propietario para el ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, para demostrar lo anterior adjunto al presente copia certificada del Acuerdo ITE-CG 109/2016, aprobado por el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento, presentados por el partido MORENA para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 lo anterior para los efectos procedentes a que haya lugar”.*

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

En consecuencia, el hecho de que se haya promocionado el nombre del denunciado y el emblema del partido político, por lo menos, desde el día veintiocho de abril del presente año<sup>5</sup>, y que durante el periodo de registro correspondiente, se haya solicitado su registro como candidato a Presidente Municipal Propietario, **demuestra la intención de tener de manera permanente y previa al inicio del periodo de campañas, la exposición de su nombre para posicionarse entre el electorado del citado municipio, obteniendo una ventaja ante los demás candidatos durante el presente proceso electoral local.**

En este sentido, no puede considerarse propaganda política genérica que tenga solo como propósito la afiliación al partido MORENA, pues se promueve a una persona por parte de un partido político, lo que evidentemente constituye propaganda político-electoral a favor de un candidato, en este caso el denunciado, quien tiene prohibido promocionarse de forma previa al inicio de las campañas, a efecto de evitar la exposición anticipada de su nombre, afectando la equidad en la contienda.

---

<sup>5</sup> Por ser la fecha en que se llevó a cabo la fe de hechos por el Notario Público Auxiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, en relación a las bardas pintadas, alusivas al nombre del denunciado y que son materia del presente procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

## II. Elementos del acto anticipado de campaña.

### 1) Elemento personal

En el caso que nos ocupa, debe decirse que está debidamente acreditado en autos que el partido político MORENA, solicitó el registro de Sergio Serrano Moreno, como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

Por lo tanto, se acredita el elemento personal, al obrar en actuaciones que el partido político MORENA, solicitó el registro del denunciado ante la autoridad administrativa electoral, como candidato a Presidente Municipal, incluso antes de la presentación del escrito de queja<sup>6</sup> que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, pues el plazo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, tuvo verificativo del cinco al veintiuno de abril de la presente anualidad.

### 2) Elemento subjetivo.

Con relación a este supuesto, de los elementos que se han analizado, este Tribunal tiene la certeza que el contenido de la propaganda se realizó con la finalidad de posicionar al denunciado, ante los electores del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, así como para obtener ventaja ante los demás contendientes, pues las bardas con la pinta referida, se encuentran ubicadas en diversos lugares, dentro del territorio municipal referido.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en la pinta de las bardas se observan las leyendas: **“AFILÍATE A MORENA”**, **“SERGIO SERRANO”**, **“PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE ZACATELCO”**, con lo que resulta evidente que la pinta lo vincula con un partido político y lo promueve entre la ciudadanía, máxime que se encuentra acreditado su

---

<sup>6</sup> Presentado por el denunciante el uno de mayo del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto.

registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

### **3) Elemento temporal.**

Tal como se ha citado con antelación, y de acuerdo al marco normativo referido, las campañas electorales para Ayuntamientos, iniciaron formalmente el pasado tres de mayo del presente año; y, conforme al análisis realizado, es un hecho que la propaganda objeto del procedimiento de mérito, se ha colocado con anticipación a esa fecha, esto es, al menos el **veintiocho de abril anterior**, fecha en que tuvo verificativo la inspección notarial, por la que se dio fe de las pintas referidas en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

Por lo que, esta autoridad concluye que en el presente asunto existen elementos objetivos que permiten deducir que, con antelación al inicio formal de las campañas electorales, se colocó la propaganda denunciada, y por tanto, se acredita la realización de actos anticipados de campaña.

En razón de lo aducido, este Tribunal concluye que se actualiza la configuración de la conducta consistente en actos de campaña electoral de forma anticipada, por parte del denunciado, y el partido político MORENA, en contravención a lo dispuesto por el artículo 166, párrafo primero, de la Ley Electoral.

Cabe señalar que a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 345, fracciones I y II, 346, fracción VIII, 347, fracción I, y 358, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

### III. Responsabilidad.

Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, corresponde a propaganda electoral a favor del denunciado y del partido MORENA, en consecuencia, se analizará su respectiva participación en la conducta denunciada:

- 1) **Sergio Serrano Moreno.** Se benefició de la propaganda electoral consistentes en la pinta de bardas, pues en su contenido está escrito su nombre.

Así, al estar acreditada la existencia de las pintas en bardas con ubicaciones diversas en el territorio del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quién se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros<sup>7</sup>, lo razonable es que la conducta motivo de inconformidad que se le imputa al **denunciado**, se tiene por actualizada, al haberse acreditado que se realizó, por lo menos desde cinco días antes del inicio formal de las campañas, considerando el plazo entre el veintiocho de abril por ser la fecha en que se realizó la inspección notarial a las bardas referidas, y la fecha de inicio de las campañas municipales, es decir el tres de mayo.

Además de los elementos que se han analizado, este Tribunal tiene la certeza que el contenido de la propaganda tiene como efecto posicionar al denunciado, ante los electores del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, además de obtener ventaja ante los demás contendientes, durante el presente proceso electoral.

---

<sup>7</sup> El criterio anterior ha sido sustentado también, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-249/2015.

Lo anterior, debido a que la pinta de las bardas es alusiva al nombre del denunciado, además de estar ubicadas físicamente en diversos lugares, dentro del territorio municipal referido, resultándole un **beneficio directo al denunciado**<sup>8</sup>, por posicionar su imagen anticipadamente al inicio de las campañas, ante los ciudadanos del municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

Aunado a que en ningún momento, el denunciado se deslindó de las pintas referidas, sino por el contrario, al incluir en la propaganda el nombre del actual candidato, existe la presunción que fue realizada por él, por lo tanto, se acredita la responsabilidad atribuible al denunciado.

- 2) **Partido MORENA.** Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto de las pintas de las bardas, se observa el emblema de dicho partido en la propaganda electoral, de lo que se desprende su responsabilidad *por culpa in vigilando*, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, prevé que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada a MORENA, consistente en la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos atribuidos a sus militantes y candidatos, en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de

---

<sup>8</sup> Criterio recogido y sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SRE-PSD-158/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**<sup>9</sup>

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de **garantes**<sup>10</sup> respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.

Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto; consecuentemente, el partido es responsable tanto de la conducta de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales conductas inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Específicamente, el artículo 346, fracción VIII, de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampañas o campañas atribuible a los propios partidos.

Ahora bien, en el particular, se determina la responsabilidad del denunciado, así como del instituto político, pues al momento de presentación del escrito de denuncia, el partido político MORENA, ya había solicitado el registro del denunciante<sup>11</sup>, al cargo de Presidente

<sup>9</sup> Consultable a fojas 754 a 756 de la "Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

<sup>10</sup> Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SRE-PSD-113/2015.

<sup>11</sup> Considerando que el plazo de registro transcurrió del cinco al veintiuno de abril de la presente anualidad, conforme a lo previsto por el artículo 144, fracción III, de la Ley Electoral.

Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, además de que en la propaganda cuestionada, obra el emblema del partido MORENA, por tanto, es suficiente para determinar que dicho instituto político tuvo conocimiento de los hechos desplegados por el denunciado.

Por lo tanto, es procedente establecer responsabilidad indirecta atribuible al partido involucrado.

#### **SEXTO. Calificación e Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, así como la *culpa in vigilando* atribuida al partido político MORENA, se procede a imponer la sanción correspondiente, a cada uno de ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

- Que sea **eficaz**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>12</sup>.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

---

<sup>12</sup> Criterios recogidos y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

#### **A. Individualización de la sanción respecto del denunciado.**

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 166, párrafo primero, en relación con el artículo 347, fracción I, de la Ley Electoral, por parte del denunciado, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de la pinta de bardas con propaganda electoral con antelación a que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; permite a este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones prevista en la Ley Electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó, el denunciado inobservó el artículo 347, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 166, párrafo primero, de la Ley Electoral, en lo relativo a la restricción de los candidatos para realizar actos anticipados de campaña derivado de su obligación de iniciar los actos de campaña electoral, hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Pinta de bardas que constituyen propaganda electoral, por hacer alusión a Sergio Serrano Moreno, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

**Tiempo.** Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la pinta de bardas, desde el veintiocho de abril de dos mil

dieciséis, es decir, cinco días antes del inicio de las campañas electorales municipales.

**Lugar.** Las ubicaciones donde se verificaron la pinta de bardas, durante la diligencia de inspección que realizó el Auxiliar Electoral, adscrito a la secretaría ejecutiva del Instituto, en funciones de Oficial Electoral, mismas que se encuentran en diversas ubicaciones del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

**III. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de pinta de bardas alusivas al partido político y al nombre del denunciado.

**IV. Intencionalidad.** En el caso del denunciado, la inobservancia de la norma fue directa, pues con anterioridad al inicio de las campañas municipales, se había solicitado por el partido MORENA, su registro como candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

**V. Condiciones externas y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda tuvo verificativo en **diez bardas**, y la temporalidad en que aconteció fue con antelación al legal inicio de la campaña de posicionamiento electoral de los candidatos a cargo de elección popular, en el actual proceso electoral local.

**VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, es decir, se acreditaron actos anticipados de campaña.

**VII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 363 párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 166, párrafo primero, y 348, fracción II, de la citada Ley Electoral.

**VIII. Calificación.** En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 166, párrafo primero, y 348, fracción II, de la Ley Electoral, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de colocar su propaganda hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral (esto es a partir del tres de mayo de dos mil dieciséis); razón por la cual se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado, como **levísima**.

#### **IX. Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso del denunciado, en su carácter de candidato postulado por el partido político a un cargo de elección popular, el artículo 358 fracción II, de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que

es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una amonestación pública, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada**.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona denunciada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

## **B. Individualización de la sanción respecto del partido MORENA.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del partido MORENA, este órgano jurisdiccional procede a imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Como se precisó, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 363, de la Ley Electoral, conforme con los siguientes elementos:

**I. Bien jurídico tutelado.** La equidad en la contienda, también debe ser tutelada por los partidos políticos, es por ello, que tienen la obligación de garantizar que la conducta de los miembros y simpatizantes de las instituciones partidistas, se ajuste a los principios del Estado democrático, pues de no ser así, conlleva la vulneración al artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, como ocurre en el caso.

### **II. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta de del denunciado, al pintar diez bardas con propaganda político electoral.

**Tiempo.** Conforme al acta instrumentada por el Notario Auxiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, se verificó que la infracción tuvo lugar, por lo menos desde el veintiocho de abril de este año..

**Lugar.** Las pintas de bardas fueron realizadas en diferentes puntos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

**III. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**IV. Comisión dolosa o culposa de la falta.** Las faltas atribuidas al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos en contrario, dado que se trata de culpa in vigilando.

**V. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse la omisión a su deber de cuidado respecto de su candidato, por realizar actos anticipados de campaña, consistentes en los hechos denunciados.

**V. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de las conductas señaladas no debe considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales.

**VI. Calificación de la falta.** Al acreditarse la infracción al artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, atribuida al partido MORENA, por considerar que tiene una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, que no se advierte beneficio o lucro económico alguno, y que la conducta fue culposa, lo procedente es calificar la responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral, las sanciones susceptibles de imponer, a los partidos políticos, entre otras son: a) amonestación pública, y b) multa de cien a diez mil días de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>13</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

**VII. Reincidencia.** De conformidad con lo que establece el artículo 363, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior, debido a que en los procedimientos especiales sancionadores que obran en los archivos de este órgano jurisdiccional, se advierte que en el Expediente TET-PES-054/2016, el partido político MORENA, figura como responsable indirecto, sin embargo, la resolución que se emitió en dicho expediente, es de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, es decir, con un día de posterioridad a la fecha de inspección notarial, respecto de la propaganda electoral denunciada en el expediente en que se actúa, pues dicha inspección realizada por el fedatario público, tuvo verificativo el veintiocho de abril de la presente anualidad.

Es decir, no se acreditan los elementos para que dicha conducta sea considerada reincidente, pues no obstante, el partido MORENA resultó sancionado por una infracción de la misma naturaleza a la que nos ocupa

<sup>13</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

en el presente expediente, la atinente resolución se dictó con un día de posterioridad a la inspección notarial que obra en actuaciones del procedimiento especial sancionador que se resuelve. .

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.<sup>14</sup>

## **IX. Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-078/2016

sea asignado, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político MORENA deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por lo tanto, se impone al partido político MORENA una amonestación pública, con fundamento en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.

Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona denunciada y el partido político MORENA, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Habiendo resultado acreditados la falta y atribuibilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública al denunciado y al partido político MORENA, en los términos del artículo 358, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso a), de la Ley electoral.

Así también, este órgano jurisdiccional determina que no es procedente, ordenar el retiro de la propaganda contenida en las bardas referidas, pues al momento de dictarse la presente resolución, el periodo de

campaña y propaganda electoral, está vigente conforme a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral, pues, las campañas electorales municipales iniciaron el pasado tres de mayo del año en curso y concluirán tres días antes al de la jornada electoral.

Razón por la cual, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pueden realizar campaña electoral durante este periodo.

Asimismo se ordena lo siguiente:

- 1) La presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.
- 2) Dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realice el procedimiento de fiscalización de los gastos de propaganda, originados con motivo de la pinta de bardas, materia del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles al denunciado y al partido político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a SERGIO SERRANO MORENO y/o SERGIO SERRANO, candidato del partido político MORENA al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública a SERGIO SERRANO MORENO y/o SERGIO SERRANO, por las razones expuestas en la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**TERCERO.** Por *culpa in vigilando*, se impone una amonestación pública, al partido político MORENA, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**QUINTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral de Tlaxcala y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente, **al denunciante y al denunciado**, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, al **Instituto Nacional Electoral** a través de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, y al Partido Político **MORENA**, en sus respectivos domicilios oficiales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las once horas con cero minutos del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-PES-078/2016, EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**